

Instruc:  
Y  
A.J.

0002

San Raymundo Jalpan, Oax., a 09 de septiembre de 2014  
Asunto: El que se indica.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

367-1690 LXII

La suscrita diputada MARIA LUISA MATUS FUENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, envío a Usted iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo anterior para que sea considerada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
10 SEP 2014  
9:49 p.m.  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
17 SEP 2014  
DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES  
DISTRITO XXII  
JUCHITÁN DE ZARAGOZA  
*Matus Fuentes*



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 08 de septiembre de 2014

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ**

**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

**DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES**, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 de su Reglamento Interior me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su valoración respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adición al artículo 6° constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, lo anterior se derivó con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad



realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Es por ello que la creciente necesidad de un mejor desarrollo operativo en materia de transparencia, obliga a los Estados a armonizar los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, y el derecho a la salud, entre otros, por lo cual la implementación en los Estados no debe quedar al arbitrio de prácticas que atenten contra el derecho a la información, sino que por el contrario, sean manifestaciones de ideas protectoras para el estado de Derecho, que sirva para disminuir la corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y sobre todo una práctica ética de transparencia.

El Estado de Oaxaca, siempre se ha distinguido por proteger y resaltar los derechos fundamentales y humanos de las personas, es por ello la necesidad de tener un marco jurídico que innove las instituciones y brinde mayor confianza en los servicios y en la práctica de transparencia.

El 16 de septiembre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por segunda ocasión se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el 15 de Marzo de 2008, teniendo su última reforma en septiembre del año dos mil trece.

El derecho de acceso a la información pública, es la herramienta para la consolidación del régimen democrático, misma que se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano, razón por la cual debe contener los nombres de derecho positivo actualizados, así como mejorar la calidad en la redacción y su adecuación en las secundarias, pues este derecho, a diferencia de otros, conlleva una innovación rápida, a medida que el mundo cambia y las necesidades de las personas por exigir a sus gobernantes mayor transparencia y rendición de cuentas, así como un seguimiento permanente de las acciones de todos aquellos sujetos obligados que reciben de una u otra manera recursos económicos del Estado.

El régimen de libertades establecidas debe desarrollarse, refrendarse y fortalecerse mediante un orden jurídico eficiente que actualice el Estado de Derecho, siendo el acceso a la información pública el derecho fundamental tutelado, garantía de imperiosa observancia por las instituciones públicas. De igual forma, en la iniciativa que se presenta se establece que la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el órgano de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a cargo difundir,



promover y garantizar el acceso a la Información pública de manera específica y especializada. Además, le corresponde resolver el recurso de revisión sobre la negativa o respuesta insatisfactoria de las solicitudes de acceso a la información pública, teniendo inmediata relación con la entidad fiscalizadora, sin menoscabar derechos de terceros, la privacidad y secrecía, la integridad física y mental, los bienes y la familia, resulta una institución y elemento normativo indispensable para la consolidación democrática y el combate a la corrupción.

En este sentido, resulta necesario precisar los aspectos normativos establecidos en la Ley de Transparencia Estatal identificando perfectamente y ampliando los alcances del derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información es el piso mínimo de donde podrán partir las políticas de transparencia gubernamental y parlamentaria, entre otras políticas emanadas de los entes públicos, que van más allá de lo exigido en la ley en beneficio de lo sociedad, en congruencia con' el principio de máxima publicidad, y que de perfeccionarse dichos preceptos normativos se garantiza de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información consagrado en la Constitución Federal y Estatal.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que la transparencia debe partir desde la propia Comisión, por lo que se propone que el Contralor Interno de dicha comisión sea nombrado por este H. Congreso del Estado, a fin dotarle de independencia en el ejercicio de su cargo y no ser subordinado del Presidente de la Comisión, lo que implicaría un desaseo en el ejercicio del cargo, es decir la iniciativa que hoy se presenta pretende un mejor ejercicio de la Comisión encargada de garantizar la Transparencia en nuestro Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** se reforman los artículos 3 fracción XIV y se adiciona la fracción XVI; 5, 9 fracciones III, VI, X, XII, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII; 10,12, 13 adicionando las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 22, TITULO TERCERO, Capítulo I, 43, 44 fracciones IV, X y se le adiciona la fracción XIII; 46 fracción II y se le adicionan las fracciones IX y X; 49 párrafo segundo y se adiciona el párrafo décimo, se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y se adiciona un sexto párrafo, se reforma el



párrafo sexto; 51, 52 fracción II, 53 fracción I; se reforma el párrafo tercero de la fracción tercera del artículo 58 y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 59, 61, 62, 63, 64, 65 adicionando un segundo párrafo, 67, 68 párrafo segundo, 71 en las fracciones I,II, III, IV, V y VII y 72 en sus fracciones segunda y tercera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 3. ...**

**I a la XIII.- ...**

**XIV. Unidades de Acceso a la Información:** Las áreas responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley; y

**XV. ...**

**XVI. Datos Abiertos:** Se refiere a la modalidad en la que la información pública se procesa, y que implica que los datos tengan las siguientes características:

- a. Accesibles.- Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
- b. Completos.- Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.
- c. No discriminatorios.- Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- d. Oportunos.- Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.
- e. Primarios.- Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.
- f. Procesables por máquina.- Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.



g. Sin propietarios.- Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.

h. Sin licencia.- Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las Leyes.

**ARTÍCULO 5.-** La interpretación se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo no previsto lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida la Comisión, la siguiente información:

I. al II. ...

III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; desagregadas por cada Unidad Administrativa que lo conforma;

IV. ...



**VI.** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Acceso a la Información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

**V. a la IX. ...**

**X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como las ampliaciones y/o reducciones que se tengan en el ejercicio

**XII.** El Cuadro General de Clasificación Archivística, el Catálogo de Disposición Documental y el Índice de Información Clasificada como Reservada del Sujeto Obligado de conformidad con los establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

**XIII. a la XXI. ...**

**XXII.** El listado de personas físicas y morales a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos; dicho listado deberá contener:

- a) Nombre completo o razón social
- b) Monto entregado
- c) Razón, objeto o fin del recurso entregado

**XXIII.** A la Dirección General de Notarías le corresponderá publicar el listado de los Notarios en funciones, con licencia y suspendidos, que deberá contener:

- a) Número de Notario
- b) Nombre completo
- c) Fecha de expedición del Fiat
- d) Domicilio



En el caso de los Notarios con licencia y suspendidos, además de los datos del párrafo anterior, se deberán publicar:

- a) Fecha de suspensión o licencia
- b) Razón de la suspensión o licencia

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en medios electrónicos de comunicación en formatos de datos abiertos, manejables, entendibles de tal manera que faciliten su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida la Comisión.

**ARTÍCULO 10.** Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida la Comisión.

**ARTÍCULO 12.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas con registro estatal al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las auditorías y verificaciones que ordene dicho Instituto, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

...

**ARTÍCULO 13.** Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, deberán difundir, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual por puesto;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Número total de agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- VI. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VII. El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VIII. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- IX. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Acceso a la Información;
- X. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada;
- XI. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;
- XIII. Acta de la asamblea constitutiva;
- XIV. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XV. Los estatutos debidamente autorizados;
- XVI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVII. Los informes de ingresos y gastos realizados; y



XVIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

**ARTÍCULO 22.** Los sujetos obligados elaborarán por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la oficina que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

...

### TITULO TERCERO

#### UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION, COMITES DE INFORMACION Y COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

##### Capítulo I

##### Unidades de Acceso a la Información

**ARTÍCULO 43.** Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Acceso a la Información que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen, la cual será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

**ARTÍCULO 44.** La Unidad de Acceso a la Información tendrá las funciones siguientes:

I. al III. ...

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes cuando aquellos no sepan leer, escribir o hablen alguna lengua indígena;

V. a la IX. . . .

X. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información detallando por lo menos el tipo de información solicitada, costos, tiempo promedio de respuesta y sexo de los solicitantes sus resultados y costos,

haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y la Comisión cuando éstos lo requieran;

**XI. al XII. ...**

**XIII.** Orientar la solicitud de información al sujeto obligado que pudieran tener la información que solicitan, de acuerdo a su ámbito de competencia

**ARTÍCULO 46.** Compete al Comité de Información:

**I.- ...**

**II.** Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Acceso a la Información, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable;

**III. a la VIII. ...**

**IX.** Declarar la inexistencia de la información del Sujeto Obligado de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión.

**X.** Validar la reserva de información del Sujeto Obligado.

**ARTÍCULO 49. ...**

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General a través de mecanismos de elección como son entrevistas, examen y ensayo presencial sobre las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

Del párrafo tercero al noveno...

La Comisión contará con un Contralor Interno, mismo que será nombrado por el Congreso del Estado de acuerdo a los mecanismos que determinen para tal efecto.

**ARTÍCULO 51.** Para ser Consejero se requiere:

I. al II. ...

III. Ser preferentemente licenciado en Derecho, contar con cédula profesional expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

IV. a la VI. ...

#### **ARTÍCULO 52. ...**

I. ...

II. *Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo General;*

III. a la XI. ...

#### **ARTICULO 53. ...**

*I.- Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio de la Comisión, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.*

II a la XXV...

**ARTÍCULO 58.** Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Acceso a la Información, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

I.



II. ...

III. ...

...

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos que indique otros elementos para hacerlo.

Cuando la solicitud sea incomprensible, la Unidad de Acceso a la Información deberá prevenir la misma por un plazo de cinco días hábiles para que el peticionario la corrija, complementa o aclare.

En caso de que la solicitud contenga dos o más cuestionamientos o preguntas y una de ellas no fuera comprensible, la Unidad de Acceso a la Información deberá prevenir dicha pregunta en los mismos términos del párrafo anterior.

La Unidad de Acceso a la Información en todo momento deberá continuar con el trámite de las preguntas que si pueden ser respondidas por el Sujeto Obligado.

En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la pregunta y/o solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64 en caso de prevención a la solicitud.

**ARTÍCULO 59.** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Acceso a la Información deberá orientar la solicitud al Sujeto Obligado competente, haciéndolo del conocimiento del peticionario.

Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Acceso a la Información, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

**ARTÍCULO 61.** La Unidad de Acceso a la Información deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información.



**ARTÍCULO 62.** Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, siempre y cuando exista una razón justificada para ello; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante previendo que la información siempre cumpla con las características de claridad, manejabilidad y usabilidad.

**ARTÍCULO 63.** La Unidad de Acceso a la Información turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

**ARTÍCULO 64.** Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Acceso a la Información deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso a la Información le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



**ARTÍCULO 65.** La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Comisión determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia expedida por la unidad de Acceso a la Información que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

**ARTÍCULO 67.** Las Unidades de Acceso a la Información no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

**ARTÍCULO 68. ...**

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Acceso a la Información que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Acceso a la Información deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO 71.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I.- La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre del recurrente, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

IV.- El acto que se recurre y los motivos de inconformidad;

V.- La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;

VI.- ...

VII.- Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Órgano Garante.

#### **ARTÍCULO 72. ...**

I. Interpuesto el recurso, el Consejero a quien toque conocer del asunto decidirá sobre su admisión dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Acceso a la Información respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe. Si no se requiere desahogo de pruebas, el Consejero presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;

II. Si el recurrente ofrece medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información. Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes, el Consejero presentará al Pleno el proyecto de resolución.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo la confesional a cargo de los sujetos obligados;

III. al VI. ...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Sindicatos deberán publicar la información a la que se refiere el artículo 13 dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la Ley y designar la Unidad de Acceso a la Información y su Comité de Información a más tardar 30 días después y en el mismo plazo deberán iniciar funciones.

**TERCERO.** El Congreso del Estado, en el término de sesenta días a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, nombrara al Contralor Interno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**